

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1868

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Según me comunica el Alcalde de Valledado, por el Guarda de viñas de aquel término municipal, ha sido recogido y depositado en aquella Alcaldía á disposición de su dueño, un macho romo, pelo negro castaño, con un entrepelado blanco en el dorso y labio superior, de alzada 1'46, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 4 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1917

Según me comunica el Alcalde de Escobar, en el barrio de Peñasrubias, se halla depositada una pollina de pelo negro, con un lunar blanco en la tripa; edad cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Segovia, 10 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1936

Según me comunica el Alcalde de Tabanera la Luenga, al vecino de Bernardos, Pablo Martín Ramos,

se le ha extraviado un pollino capón, pardo cardino, con aparejos y cabezada de correa, con un poco de cadena.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho semoviente, y caso de ser habido, lo participen á la expresada Alcaldía ó á su dueño.

Segovia, 12 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1932

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial
 Año de 1914.—Mes de Septiembre de 1914

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración local, de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial	6.447'66
2.º Servicios generales	1.354'16
3.º Obras obligatorias	10.708'33
4.º Cargas	2.801'97
5.º Instrucción pública	4.960'35
6.º Beneficencia	18.865'03
7.º Corrección pública	1.636'90
8.º Imprevistos	833'33
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras	5.708'37
11 Obras diversas	>
12 Otros gastos	350
13 Devoluciones	>
TOTAL	53.666'10

Segovia, 1.º de Septiembre de 1914.
 —El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.
 Sesión de 10 de Septiembre de 1914.
 —Conforme, aprobada y certifico: Gil.

1933

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado

señalar los días 10, 11, 15, 16, 26, 29 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 10 de Septiembre de 1914.—El Vicepresidente, Mariano González.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.º Las Escuelas Normales de primera enseñanza están destinadas á la formación del Magisterio y á ofrecer en su Escuela graduada práctica un modelo para las demás Escuelas, así públicas como privadas.

Las Escuelas Normales de Maestras servirán además para proporcionar á las mujeres que deseen adquirirla una cultura superior á la que se da en las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de primera enseñanza.

Art. 3.º Desde 1.º de Octubre próximo quedarán suprimidos los estudios elementales del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Art. 4.º En la capital de cada distrito universitario existirá una Escuela Normal de Maestros y otra de Maestras, excepto en el de Santiago, en el cual la de Maestras continuará establecida en Coruña.

Se conservarán también las demás Escuelas Normales que existen actualmente con el carácter de Superiores.

Las Diputaciones de las provincias donde hoy existen únicamente Escuelas Elementales manifestarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de un mes, si están dispuestas á ingresar en el Tesoro las cantidades necesarias para que en dichas Escuelas puedan establecerse los cuatro cursos de que constará

la carrera del Magisterio, á partir de la publicación de este decreto.

Art. 5.º Las provincias que no teniendo Escuelas Normales quieran establecerlas, deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, obligándose á ingresar en el Tesoro el importe de los gastos á que ascienda su instalación y sostenimiento.

Art. 6.º Asimismo las Diputaciones de las provincias donde hoy existen Escuelas Normales seguirán obligadas á proporcionar locales adecuados para su instalación y á contribuir á su sostenimiento en la misma forma que en la actualidad.

Art. 7.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para el desempeño de Escuelas públicas de cualquier clase.

Art. 8.º Formará parte integrante de toda Escuela Normal una Escuela práctica graduada, la cual estará á cargo del Regente, bajo la autoridad del Director de la Normal.

Art. 9.º El Director ó Directora de la Escuela Normal es el Jefe é Inspector nato de la Escuela práctica.

Art. 10. Se procurará que en el plazo más breve posible toda Escuela práctica aneja á las Normales conste de seis Grados ó Secciones, y se dotará á estas Escuelas del más perfecto y moderno material pedagógico, debiendo además organizarse en ellas las más importantes instituciones complementarias de la Escuela, como mutualidad, cantinas, ropero, colonias, etc., etc.

Art. 11. Toda Escuela Normal estará dotada de una Biblioteca y un Museo Pedagógico y del material de enseñanza necesario para los estudios que en dichos Centros de han de cursar.

Art. 12. Se procurará que las Escuelas Normales de Maestros tengan anejo un campo para experiencias agrícolas y para ejercicios gimnásticos.

CAPITULO II

DE LOS ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS

Art. 13. Para matricularse en los estudios de las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, es requisito indispensable haber cumplido quince años de edad, no padecer enfermedad contagiosa y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 14. El examen de ingreso consistirá en un ejercicio escrito y otro oral sobre las materias que constituyen la enseñanza de las Escuelas primarias.

Las aspirantes á ingreso en las Nor-

males de Maestras, harán, además, un ejercicio de Labores.

Art. 15. El plan de estudios comprenderá las siguientes materias:

Religión y Moral.
Educación física.
Gramática y Literatura castellanas con ejercicios de Lectura.
Caligrafía.
Geografía.
Historia.
Pedagogía.
Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar.
Matemáticas.
Física y Química.
Fisiología é Higiene.
Historia Natural.
Agricultura.
Labores.
Economía doméstica.
Francés.
Dibujo.
Música y
Prácticas de enseñanza.

Art. 16. Estos estudios se distribuirán en cuatro cursos, en la forma siguiente:

Primer curso

Religión é Historia Sagrada.
Teoría y Práctica de la lectura.
Caligrafía.
Nociones generales de Geografía y Geografía regional.
Nociones generales de Historia é Historia de la Edad Antigua.
Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
Educación física.
Música.
Dibujo.
Costura (para las Maestras).

Segundo curso

Religión y Moral.
Gramática castellana (primer curso).
Caligrafía.
Geografía de España.
Historia de la Edad Media.
Aritmética y Geometría.
Pedagogía (primer curso).
Educación física.
Música.
Dibujo.
Bordado en blanco y corte de ropa blanca (para las Maestras).

Tercer curso

Gramática castellana (segundo curso).
Geografía universal.
Historia de la Edad Moderna.
Álgebra.
Física.
Historia Natural.
Francés (primer curso).
Pedagogía (segundo curso).
Prácticas de enseñanza.
Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras).

Cuarto curso

Elementos de Literatura española.
Ampliación de Geografía de España.
Historia contemporánea.
Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.
Química.
Fisiología é Higiene.
Francés (segundo curso).
Historia de la Pedagogía.
Prácticas de enseñanza.
Agricultura para los Maestros y Economía doméstica, para las Maestras.

Art. 17. Además de las asignaturas que quedan enumeradas, se establecerán, con carácter voluntario, en las Escuelas Normales de Maestras, las enseñanzas de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad mercantil.

Art. 18. En los cuatro cursos de Historia se estudiará principalmente la de España, y los hechos de la Historia Universal más íntimamente rela-

cionados con los de la Nación española.

En los cursos de Dibujo, Geografía, Física, Química, Historia Natural y Agricultura se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas materias. El curso de Fisiología é Higiene comprenderá la Higiene escolar. En la clase de Agricultura se estudiarán principalmente los cultivos propios de la región en que se halle instalada la Escuela Normal.

Art. 19. Los estudios de todas las asignaturas tendrán carácter eminentemente educativo, atendiendo no sólo á dar íntegramente en cada curso las enseñanzas propias del mismo, sino también á despertar la iniciativa de los alumnos, procurando la más activa cooperación de éstos en la enseñanza, desarrollando en ellos el espíritu de observación y reflexión y haciendo aplicaciones prácticas de la doctrina enseñada.

Siempre que sea posible, tendrán las enseñanzas carácter intuitivo, dando las explicaciones con el objeto á la vista y auxiliando la explicación con adecuados experimentos y trabajos de Laboratorio.

Todos los Profesores deberán enseñar á sus alumnos la Metodología de sus respectivas asignaturas aplicada á la Escuela primaria.

Art. 20. La enseñanza de las diversas materias comprendidas en el plan de estudios se completará con exposiciones escolares, ejercicios académicos, conferencias, excursiones y otros medios educativos que organice la Junta de Profesores.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo á los Claustros de las Escuelas Normales de Madrid, al de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y á la Sección primera del Consejo de Instrucción Pública, publicará los cuestionarios que han de servir de base para la enseñanza de las Escuelas Normales.

Estos cuestionarios fijarán el concepto de las asignaturas y se limitarán á determinar la distribución y extensión de las materias de cada una de ellas en los cuatro cursos de la carrera.

Art. 22. Todas las clases serán de hora y media de duración, excepto las de Labores, que durarán dos horas. Las clases de Dibujo, Música, Francés y Elementos de Literatura castellana, serán bisemanales.

Todas las demás serán alternas.

Art. 23. En ninguna clase podrá exceder de 50 el número de alumnos ó alumnas. Cuando excediere de este número se dará otra clase para cada grupo de 50 alumnos.

Estas clases estarán á cargo de los Profesores auxiliares, que percibirán la gratificación que les corresponde, según la legislación vigente, cuando desempeñan Cátedra vacante.

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrá exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las Escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la Escuela graduada aneja á la Normal y bajo la dirección del Regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás Escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las Autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en Escuelas distintas de la graduada de la Normal

estarán dirigidas por el Profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirá de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse á las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto curso y al tiempo de solicitar la admisión á los ejercicios de reválida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de Bachiller podrán obtener el de Maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no lo hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la Escuela práctica aneja á la Normal, ó acrediten haberlos hecho en otras Escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la Escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del Maestro director de la Escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto á las prácticas para los alumnos que posean el grado de Bachiller, será igualmente obligatorio para los alumnos de Enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso, y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo Reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de reválida, á fin de obtener el grado de Maestro de Primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de reválida serán cinco, y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, á las preguntas que el Tribunal dirija al examinando sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática ó Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical ó literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la Escuela graduada; y

5.º En contestar á las observaciones que el Tribunal haga al examinando sobre la Memoria relativa á prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de reválida para Maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiem-

po y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de reválida se harán ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, de los cuales tres por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspense».

CAPITULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los Profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del Regente de la Escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis Profesores numerarios que tendrán á su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura Castellanas, con ejercicios de lectura.

2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos).

4.º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

6.º Física, Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los Profesores de Religión y Moral y los Profesores ó Profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología é Higiene, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad Mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos Profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá además otra Profesora auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el Profesorado numerario de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual á este procedimiento de ingreso, el de los Maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á quienes reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios se proveerán en Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre Maestros y Maestras normales y licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras ó Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ó en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía é Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre Profesores auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y Maestros de Escuelas nacionales que posean el título de Maestro, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior, que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en Escuelas Nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer

en el turno á que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido al anterior.

Art. 44. Todas las plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre Profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales ó análogas á las vacantes, aunque no hayan ingresado en el Profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad apreciada por el número del escalafón.

Art. 46. El ingreso en el Profesorado especial de Escuelas Normales, será también mediante oposición. Se exceptúan el Profesor de Fisiología é Higiene, que será nombrado por concurso entre individuos del Cuerpo Médico escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará á propuesta en terna del Prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de Licenciado en Teología.

Art. 47. El Profesor ó Profesora de Fisiología é Higiene tendrá también á su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la Escuela práctica graduada aneja á la misma.

Art. 48. Los Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo ó gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de Profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente á concurso de traslado entre Profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales á las establecidas en el artículo 45 para los Profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el Profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el artículo 67 de este Decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de Maestro de primera enseñanza con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Art. 52. Los Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas, y la de 1.500 los de Madrid, con derecho unos y otros á ascensos de 250 por quinquenio.

Art. 53. Durante el tiempo que transcurra hasta la provisión en propiedad de las vacantes, la Dirección General de Primera enseñanza podrá nombrar Profesores especiales y auxiliares interinos, que percibirán la misma gratificación que los propietarios.

Art. 54. Cuando las necesidades del servicio lo reclamen, podrán igualmente nombrarse por la Dirección General de Primera enseñanza y por los Rectores Auxiliares gratuitos. Tanto los Auxiliares gratuitos como los interinos deberán poseer igual título académico

que el exigido á los propietarios.

Art. 55. Los Profesores Auxiliares, además de suplir á los numerarios en ausencias y enfermedades, colaborarán bajo la dirección de éstos en la labor de la clase, ocupándose especialmente en repasos á los alumnos atrasados y en los ejercicios prácticos.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios á los alumnos y alumnas aventajadas que carezcan de recursos, se crean en las Escuelas Normales becas ó pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados, desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán á partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar á ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de Junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de Junio ante un Tribunal compuesto por cinco Profesores, y consistirán en dos ejercicios: uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los Presupuestos del Estado, y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección General de Primera enseñanza, fijará anualmente, antes del 1.º de Mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, á juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán, desde luego, esta subvención de estudios los alumnos que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de Junio y Septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje ó pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción Pública á propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, á fin de que los alumnos ó alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan ampliarlos durante otro curso dentro ó fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de Agosto y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de Octubre inmediato, hasta el 31 de Mayo del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar á las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobresaliente en el grado y en las dos terceras partes de las asignaturas de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director de la respectiva Normal antes del 10 de Julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España ó del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria ó trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el

Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro elevará la propuesta ó propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción Pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario, podrá apartarse de la petición del aspirante señalando á este el lugar de España ó del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un Profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar á la Normal de su procedencia, una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado ó encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho á ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPITULO V

DE LOS COLEGIOS Ó RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán en edificios distintos de la Escuela, Colegios ó residencias para alumnos ó alumnas oficiales bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de Profesores.

Art. 69. Estos Colegios estarán administrados por una Junta económica, compuesta del Director, un Profesor numerario elegido por el Claustro y el Secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los Colegios ó Residencias escolares tienen como fin proporcionar á los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir á la formación de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 71. Esta organización se determinará en un Reglamento redactado por la Dirección General de Primera enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener á su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 72. Se atenderá al sostenimiento de los Colegios ó Residencias escolares con los siguientes recursos:

- 1.º Con las cuotas de los alumnos;
- 2.º Con los donativos ó legados;
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela, y
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la provincia ó del municipio.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas normales estarán á cargo de un Director ó Directora. Su nombramiento será de libre elección del Ministro de Instrucción Pública entre los Profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de Director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser Consejero de Instrucción Pública ó Catedrático numerario de cualquier otro Centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela normal un Secretario ó Secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los Profesores, á propuesta del Claustro.

Art. 76. Los Directores ó Directoras de Escuelas Normales, disfrutarán de 500 pesetas de gratificación y 250 pesetas los Secretarios ó Secretarias.

Art. 77. En ausencias ó enfermedades suplirá á los Directores el Profesor ó Profesora numerarios más antiguos, y al Secretario, el más moderno de los Auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los Profesores numerarios especiales y Auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del Director ó Directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el Maestro Regente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal.

Art. 79. Los Claustros de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo al régimen pedagógico del Establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán, por lo menos una vez al mes, durante el curso para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales un Auxiliar Inspector ó Inspectora que cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela, fuera de clase y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también á su cuidado la conservación y servicio de la biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los Auxiliares Inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de Maestro de primera enseñanza, con arreglo á este plan ó el antiguo de Maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección General de Primera enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de Maestros y Maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción Pública oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de Enero de 1911 será de la competencia de la Dirección General de Primera enseñanza, sujetándose en todo caso á los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de Septiembre de 1903, 29 de Junio de 1913, y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª El plan de estudios establecido por este Decreto comenzará á regir desde 1.º de Octubre próximo, y estarán obligados á cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas

las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de revalida y obtener este grado; pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este Decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903.

2.^a Los Profesores numerarios de Pedagogía y legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.^o de este Decreto, pasarán á desempeñar, á su instancia, las plazas de Profesores numerarios á la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el artículo 37.

3.^a Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener á su cargo los Profesores numerarios, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, se convocará un concurso entre los de cada Escuela, dando un plazo de quince días, para que á su instancia puedan ser destinados los Profesores á las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el artículo 45 del presente Decreto para los concursos de traslado.

4.^a Los actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el artículo 3.^o de este Decreto, pasarán á las vacantes que existan en la actualidad y á las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.^a Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso á Profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder á los dos turnos de oposición establecidos por el artículo 42 de este Decreto.

6.^a Conservarán los mismos sueldos ó gratificaciones que hoy disfrutaban los Profesores especiales y auxiliares y los Inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este Decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Francisco Bergamín García.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1914.)

1894

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Formación de la matrícula de la Contribución industrial y de comercio

CIRCULAR

El art. 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, reformado por diferentes disposiciones, recopiladas hasta 31 de Diciembre de 1910, dispone que en 1.^o de Octubre comiencen los trabajos para la formación de las matrículas, y con el fin de que las que han de formarse para 1915 se hagan con estricta sujeción al mencionado Reglamento, esta Administración, estima conveniente hacer á los Ayuntamientos las siguientes observaciones:

1.^a La matrícula se confeccionará en la forma que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.^o, 4.^o y 5.^o, aplicando las cuotas señaladas

en las tarifas que están unidas al mismo, y según el modelo número 3, que se publica.

2.^a Las Alcaldías, convocarán en los quince primeros días del mes de Octubre, á los industriales que deban constituir gremio, verificándolo con tres días de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los periódicos de la localidad, donde los hubiese, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores, de conformidad á lo prevenido en los arts. 83 al 88.

3.^a Si en el día señalado para la designación de cargos, y después de media hora de espera, no concurriera al local designado, ningún individuo del gremio, y si los reunidos se negaran á deliberar ó votar, el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85, entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar síndicos y elegir clasificadores, y los nombrará de oficio, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.^a Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen á practicar la clasificación ó el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde después de advertirles por segunda vez por intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31. Las únicas excusas legales para desempeñar el cargo de síndicos y clasificadores, son las detalladas en el art. 89.

5.^a De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para esta Administración y otra para el Ayuntamiento, debiendo unirse á dos de ellos, tres certificaciones expedidas por separado, una del recargo municipal que adopte el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia ó sean las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que consten el nombre y residencia de los médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar.

La matrícula original se reintegrará con póliga de peseta cada pliego, la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles y la segunda copia de la matrícula sin reintegro alguno.

6.^a Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones que señala el artículo 110 y además de otros, que por demasiado conocidos, no se enumeran. Serán causa de ser reparadas:

- 1.^o Las que no traigan por separado la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponde á la industria, cuidando de hacer constar cuando ésta sea de fabricación los elementos de que se compone y la forma de ser utilizados.
- 2.^o No haber sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos publicados en el BOLETIN OFICIAL.
- 3.^o Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes á la base de población señaladas en las tarifas.
- 4.^o Por errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza; y 5.^o Por omisión de contribuyentes incluidos en la del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

7.^a No deben figurarse en matrícula los que ejerzan industrias comprendidas en la sección 2.^a de la tarifa 5.^a pero sí comprendidos en la relación certificada y autorizada que se acompañará á la misma y en la que se hará constar los nombres de los dedicados á

tales industrias y su clase, ó certificación negativa en caso de no existir ninguno.

8.^a El recargo municipal no podrá exceder del 13 por 100, justificándose su imposición con el acta de la sesión en que fuera acordado, debiendo tenerse presente que las industrias que se ejercen en más de un término municipal, es obligatorio el recargo del 13 por 100, pero corresponde al Tesoro, debiendo consignarse en la casilla respectiva.

9.^a A los molinos, aceñas de río y demás industrias que utilicen fuerza hidráulica, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante, para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100 si por escasez ó irregularidad en el régimen del caudal de aguas, hubiera necesidad de suplir temporalmente la fuerza hidráulica por otros motores de reserva de vapor, gas, ect., ó en defecto de éstos que la industria se paralizara por más de tres meses; y del 5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual ó mayor fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las liquidaciones, se figurará este recargo en matrícula á continuación de la inscripción de un elemento contributivo accionado por fuerza de agua; la inscripción del recargo correspondiente, es decir en la línea siguiente, y cuyo recargo como se considera como cuota, hay que gravarlo con el recargo municipal y premio de cobranza que les corresponda.

10. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas que refle-

jará el importe de cuotas y recargos

11. Terminada la matrícula será expuesta al público por medio de edictos y pregones en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107.

12. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirán por las Alcaldías certificación en que así conste, quedando responsables de la inexactitud de tal documento conforme á lo preceptuado en el artículo 172, el Alcalde y el Secretario.

13. La matrícula completamente terminada y en la forma que se indica, debe ser remitida á esta Administración antes del 1.^o de Noviembre próximo sin falta alguna.

14. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos en los impresos oficiales que los facilitará esta oficina, deberán acompañar á la matrícula, autorización de la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al extenderlas y devolviéndolas en el plazo de diez días de haberlo recibido.

Con lo expuesto tiene la esperanza esta Administración, que se cumplirá el servicio tal como se indica, pero si así no fuera, advierto á los señores Alcaldes y Secretarios, que propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa y nombramiento de comisionado que dispone el artículo 70 si la morosidad es por la tardanza en la remisión, y las responsabilidades que señala el caso 6.^o del artículo 172 en relación con el 66, si de la falta que cometan pueda resultar defraudación para el Tesoro.

Modelo núm. 3

Número de orden	Apellidos y nombres de los contribuyentes	Calle y número de su casa habitación	Profesión, arte, industria ó oficio por que contribuye	Epígrafe	Clase	Tarifa	Cota para el Tesoro	Recargos municipales		Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales	5 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	Total general	Cuarta parte correspondiente al trimestre
								Para el Ayuntamiento	Para el Tesoro				
							Pts	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Pts	Ptas.

Segovia, 7 de Septiembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

1896

Alcaldía de Calabazas

Hallándose terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Calabazas, 9 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Velasco.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

- Fuentidueña
- Escobar
- Siguero
- Vegas de Matute
- Olombrada
- Anaya
- Serracín
- Montejo de la Vega de la Serrezuela
- Jemenuño
- Frumales

- Ribota
- Fresno de la Fuente
- Cuesta
- Carbonero el Mayor
- Otones
- Languilla
- Arevalillo
- Castroserracín
- Escarabajosa de Cabezas
- Rebollo

PÉRDIDA

El viajero que salió de Madrid el domingo 6 del corriente, y le han cambiado el baúl, se servirá avisar á Madrid, al Jefe de Estación del Norte.